

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 17 del mes de abril de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, **Auto X**, Oficio) No **AU-01198-2026** de fecha 09/04/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057563543199**, usuarios **HÉCTOR DE JESÚS TOBÓN**, y se desfija el día 23 del mes de abril del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-01198-2026**, Oficio () Número con fecha del 09 de abril de 2026 mediante el Expediente: **057563543199**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 13 del mes de abril del presente año se inician llamadas telefónicas al número de referencia del oficio de **CITACIÓN** al señor **HÉCTOR DE JESÚS TOBÓN** del Municipio de Sonsón-Antioquia, en la cual no se obtiene respuesta alguna; es entonces que el día 14 del mes de abril se envía **AVISO RADIAL** a la emisora comunitaria del municipio de Sonsón, citando al usuario en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco (05) días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057563543199 AU-01198-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No responde a los llamados

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el usuario, en la dirección de residencia no se encuentra el interesado.



Expediente: **057563543199**
Radicado: **AU-01198-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/04/2026** Hora: **20:55:48** Folios: **6**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-00192-2024 del 22 de enero de 2024, notificada por aviso publicado en la página web el día 26 de febrero de 2024, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Héctor de Jesús Tobón, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.322.657, en atención al siguiente hecho:

*"Aprovechar dos (2) individuos de la fauna silvestre, comúnmente conocidos como Ardilla (*Sciurus granatensis*), sin contar con el permiso correspondiente para la tenencia de dichas especies, los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, el día 03 de diciembre de 2023 en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón, donde fueron encontrados en jaulas individuales. Lo anterior fue puesto en conocimiento de Cornare mediante oficio de Policía N° GS-2023-3337731- SECARGUBIM- 29.25, radicado en Cornare como CE-19567 del 04 de diciembre de 2023, registrado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193973, y los individuos fueron ingresados al CAV de Fauna de la Corporación bajo los códigos 12MA231069 y 12MA231070".*

Que en la misma actuación se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de 2 individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Ardilla.

Que mediante informe técnico con radicado IT-02626 del 02 de mayo de 2025 se realizó la evaluación de los especímenes de la fauna silvestre conocidos como ardillas y se concluyó lo siguiente:



*“5.1. La especie *Syntheosciurus granatensis* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.

*5.3. Los especímenes juveniles de Ardilla de Cola Roja (*Syntheosciurus granatensis*) de sexo hembra y macho, incautados por representantes de la Policía Nacional el 03 de diciembre del 2023 en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón, Antioquia puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0193973, radicada en Cornare como CE-19567-2023 del 04 de diciembre del 2023. Según evaluación veterinaria, se encontraban en condiciones de salud aceptables aunque con hallazgos de desbalance nutricional y afectación en piel, debido a las malas prácticas con los animales durante su cautiverio.*

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), dentro del grupo de mamíferos, esta especie es altamente traficada ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal no solo como mascota, sino también, para consumo.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora los ecosistemas y las dinámicas naturales de las especies en general, ocasionando un impacto negativo para la biodiversidad.

5.7. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.8. Conforme la matriz de valoración de afectación y al hecho de que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre los individuos, y un impacto negativo significativo sobre medio ambiente.

5.9. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *El tiempo de cautiverio del ejemplar, si bien fue corto, ocasionó en el individuo con CNI 12MA231069 una descamación generalizada en cuerpo, además de un desbalance nutricional, producto de la mala alimentación y asepsia durante el cautiverio. El hecho de mantener cautivo a un animal, en este caso ejemplares juveniles, puede ocasionar daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos potenciales para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *La mala alimentación de los animales en cautiverio, provoca enfermedades de base complejas, donde se intervienen procesos fisiológicos y anatómicos como el adecuado desarrollo de caracteres vitales, siendo esto fundamental para el desarrollo de estos especímenes en vida libre, ya que de esto depende no solo su libre movilidad; sino también, la búsqueda y obtención de alimento.*
- *La comercialización de la fauna silvestre como mascotas afectan no solo el ciclo natural de las poblaciones naturales de las especies afectadas; sino también, afectan la salud humana, debido al riesgo zoonótico latente al consumir ya sea la sangre o partes del cuerpo de un ejemplar. Esto se debe a falsas creencias culturales sobre el uso con fines curativos o nutricionales.*
- *Gracias a la oportuna incautación de los ejemplares la afectación del cautiverio fue moderada y los animales tuvieron una rehabilitación exitosa.*
- *Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.*
- *Previo a la liberación el equipo técnico del CAV diagnosticó que ambos individuos, se encontraban activos, atentos al medio y reactivos a la manipulación humana, con una buena movilidad y comportamientos propios de su especie. Se consideran animales clínicamente sanos y comportamiento propio de un animal silvestre, concluyéndose que se encontraban aptos para retornar a su hábitat natural. El 20 de febrero del 2024 las ardillas fueron liberadas en el mismo municipio de donde fueron extraídos.”*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente 057563543199, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se tiene que: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”*.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”*, sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se

encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.”

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.”*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° 057563543199, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan dentro de las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos (2) individuos comúnmente conocidos como Ardilla (*Sciurus granatensis*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193973 y acompañada oficio de Policía N° GS-2023-3337731- SECARGUBIM- 29.25, radicada como CE-19567-2023 del 04 de diciembre de 2023, en atención a la incautación realizada el 03 de diciembre de 2023, por miembros de la Policía Nacional en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)
Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.”*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

En caso de que en el proceso sancionatorio se logró determinar responsabilidad ambiental, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

d. Frente a la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° No 0193973 y acompañado oficio de Policía N° GS-2023-3337731- SECARGUBIM-29.25, radicada como CE-19567-2023 del 04 de diciembre de 2023, se puso a disposición de Cornare un (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Ardillas (*Sciurus granatensis*), individuos incautados por

miembros de la Policía Nacional, el día 03 de diciembre de 2023 en el municipio de Sonsón.

Que mediante informe técnico IT-02626-2025 del 02 de mayo de 2025, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. *La especie *Syntheosciurus granatensis* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

5.2. *En Colombia no existen zocriaderos legales de esta especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.*

5.3. *Los especímenes juveniles de Ardilla de Cola Roja (*Syntheosciurus granatensis*) de sexo hembra y macho, incautados por representantes de la Policía Nacional el 03 de diciembre del 2023 en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón, Antioquia puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0193973, radicada en Cornare como CE-19567-2023 del 04 de diciembre del 2023. Según evaluación veterinaria, se encontraban en condiciones de salud aceptables, aunque con hallazgos de desbalance nutricional y afectación en piel, debido a las malas prácticas con los animales durante su cautiverio.*

5.4. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.*

5.5. *Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), dentro del grupo de mamíferos, esta especie es altamente traficada ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal no solo como mascota, sino también, para consumo.*

5.6. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora los ecosistemas y las dinámicas naturales de las especies en general, ocasionando un impacto negativo para la biodiversidad.*

5.7. *La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, por lo tanto es fundamental que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la eutanasia o incluso la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.*

5.8. *Conforme la matriz de valoración de afectación y al hecho de que la especie presente restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre los individuos, y un impacto negativo significativo sobre medio ambiente.*

5.9. *En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:*

- *El tiempo de cautiverio del ejemplar, si bien fue corto, ocasionó en el individuo con CNI 12MA231069 una descamación generalizada en cuerpo, además de un*

desbalance nutricional, producto de la mala alimentación y asepsia durante el cautiverio. El hecho de mantener cautivo a un animal, en este caso ejemplares juveniles, puede ocasionar daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos potenciales para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.

- La mala alimentación de los animales en cautiverio, provoca enfermedades de base complejas, donde se intervienen procesos fisiológicos y anatómicos como el adecuado desarrollo de caracteres vitales, siendo esto fundamental para el desarrollo de estos especímenes en vida libre, ya que de esto depende no solo su libre movilidad; sino también, la búsqueda y obtención de alimento.*
- La comercialización de la fauna silvestre como mascotas afectan no solo el ciclo natural de las poblaciones naturales de las especies afectadas; sino también, afectan la salud humana, debido al riesgo zoonótico latente al consumir ya sea la sangre o partes del cuerpo de un ejemplar. Esto se debe a falsas creencias culturales sobre el uso con fines curativos o nutricionales.*
- Gracias a la oportuna incautación de los ejemplares la afectación del cautiverio fue moderada y los animales tuvieron una rehabilitación exitosa.*
- Si bien la especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentran en categoría de amenaza como preocupación menor (LC); se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.*
- Previo a la liberación el equipo técnico del CAV diagnosticó que ambos individuos, se encontraban activos, atentos al medio y reactivos a la manipulación humana, con una buena movilidad y comportamientos propios de su especie. Se consideran animales clínicamente sanos y comportamiento propio de un animal silvestre, concluyéndose que se encontraban aptos para retornar a su hábitat natural. El 20 de febrero del 2024 las ardillas fueron liberadas en el mismo municipio de donde fueron extraídos".*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, tal como el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193973 acompañada de Oficio de Policía N° GS-2023-3337731-SECAR-GUBIM-29.25, radicado en Cornare como CE-19567 del 04 de diciembre de 2023 y el informe técnico IT-02626-2025 del 02 de mayo de 2025, se evidencia que el señor Héctor de Jesús Tobón, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este acto administrativo.

c. Frente a la disposición final

Que verificado el informe técnico IT-02626 del 02 de mayo de 2025, se determina que ambos individuos, una hembra y un macho fueron ingresados al proceso de rehabilitación y tras un resultado satisfactorio de dicho proceso, se logró su liberación, 79 días después de su ingreso al CAV.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193973,
- Oficio de Policía N° GS-2023-3337731-SECAR-GUBIM-29.25, del 04 de diciembre de 2023 con radicado CE-19567 del 04 de diciembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02626-2025 del 02 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **HÉCTOR DE JESÚS TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.322.657, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos individuos (2) comúnmente conocidos como Ardilla (*Sciurus granatensis*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0193973 y acompañada oficio de Policía N° GS-2023-3337731- SECARGUBIM- 29.25, radicada como CE-19567-2023 del 04 de diciembre de 2023, en atención a la incautación realizada el 03 de diciembre de 2023, por miembros de la Policía Nacional en la vereda Altos de la Sabana del municipio de Sonsón. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **HÉCTOR DE JESÚS TOBÓN**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de diez (**10 días hábiles**), contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que, a los individuos comúnmente conocidos como ardillas, ingresados al CAV bajo los códigos 12MA231069 y 12MA231070, se les dio disposición final en la alternativa de Liberación de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-02626-2025.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente **No. 057563543199** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal en el municipio de El Santuario en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 604 546 16 16 ext. 161.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **HÉCTOR DE JESÚS TOBÓN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 057563543199

Fecha: 16/02/2026

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G – Fernando Tamayo

Técnico: Camilo Muñoz.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.